



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley**

INTANGIBILIDAD DE LAS PENSIONES POR DISCAPACIDAD

Artículo 1º: Los beneficiarios de pensiones NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ OTORGADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD que se incorporen al mercado laboral o a la actividad privada, pueden continuar percibiendo el beneficio previsional, siempre y cuando sus ingresos mensuales netos sean inferiores al importe equivalente a tres salarios mínimos vitales y móviles.

En caso de superar dicho importe, el beneficio quedará suspendido mientras dure dicha actividad.

La presente norma no se aplica a los supuestos de jubilaciones por invalidez producida durante el desempeño de una actividad laboral, cualquiera fuere su grado.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 13/12/2006 fue incorporada a nuestro sistema jurídico por la Ley N° 26.378 (B.O 9/06/2008), incluyó bajo el concepto de personas con discapacidad, a toda aquella que tenga deficiencias, físicas mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A los efectos de garantizar ese plano de igualdad, los Estados parte se comprometieron a adoptar distintas medidas de acción positiva, entre las que se encuentran la formulación de políticas públicas para alentar las oportunidades de empleo, la promoción profesional y la capacitación en el mercado laboral, como así también, apoyar la búsqueda, obtención y mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad, ya se trate del ámbito público o privado.

Sobre estos parámetros, el gobierno nacional implementó políticas de capacitación y empleo especialmente diseñadas para las personas con discapacidad, para que este sector tan vulnerable de la sociedad, pueda conseguir y mantener un trabajo digno, de manera de permitir una real igualdad de oportunidades.

Entre los ejes y objetivos fijados desde los distintos ministerios, se destacan el fortalecimiento del empleo protegido con la inserción asistida de personas con discapacidad, a través de la Articulación con la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ex Comité Técnico de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad –CONADIS-) y el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, dependientes del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Desde el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se trabaja fuertemente en esta problemática mediante incentivos como el funcionamiento de departamentos para formación profesional de personas con discapacidad, como un aporte concreto para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a trabajar y realizarse profesionalmente. De esta manera el gobierno nacional desarrolla una política transversal dentro de la perspectiva de la discapacidad, que al mismo tiempo promueve el compromiso de las empresas privadas para la generación de convocatorias para puestos de trabajo que cristalicen los objetivos propuestos, de manera tal que las personas con discapacidad puedan ingresar en el ámbito laboral en forma digna y satisfactoria.

Sentado ello, el tema que nos convoca es puntualmente la situación de las personas con discapacidad que una vez que obtienen un puesto laboral o inician una actividad autónoma, inmediatamente se los priva de la pensión asignada, aún en los supuestos en que por esa actividad perciben ingresos sumamente magros, que no logran modificar su situación de vulnerabilidad social.

Es así como observamos que una política que alienta la inserción laboral de las personas con discapacidad, en los hechos se desvanece en la medida que la obtención del puesto de trabajo, en la generalidad de los casos, produce la suspensión o caducidad del beneficio previsional que tanto esfuerzo implicó su obtención y que, además, la pérdida de ese ingreso afecta gravemente las condiciones para una subsistencia digna del beneficiario.

Esto provoca una retracción en las expectativas de superación de la persona afectada pues, en vez de obtener un reconocimiento por su esfuerzo y aliento para su crecimiento personal -a pesar de las barreras-, se lo castiga retirándole el beneficio cuando la discapacidad aún subsiste. Es así como gran cantidad de personas con discapacidad se resignan a una vida sin proyectos y pierden el objetivo de alcanzar una vida mejor y, según el caso, poder aspirar a recuperar la capacidad perdida.

Es importante resaltar que en los últimos años operó un cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad. El correlato de este cambio es un nuevo marco jurídico internacional basado en el modelo social de la discapacidad, según el cual ésta obedece a causas preponderantemente sociales y no a razones médicas, biológicas o religiosas, instaurando así un nuevo mandato de acción para los Estados (artículo 1, segundo párrafo de la CDPD). En palabras



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

de la Corte IDH, este modelo “... implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas” (Corte IDH, Caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246, párr. 133).

La Ley N° 13.478 (B.O. 21/10/48) con las modificaciones de las Leyes N° 20.267 (B.O. 16/04/1973) y N° 24.241 (B.O. 18/10/1993), en su artículo noveno faculta al Poder Ejecutivo a “... otorgar en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años o imposibilitada para trabajar”.

Muchos años después, recién a través del Decreto N° 432/97 (B.O. 20/05/1997), se aprobó la reglamentación del Art. 9° de la Ley N° 13.478.

En el Anexo I del Decreto N° 432/97 antes mencionados, se establecieron las normas reglamentarias para el otorgamiento de pensiones a la vejez y por invalidez. En cuanto a las pensiones por invalidez, dispone como requisito que la persona se encuentre incapacitada en forma total y permanente presumiendo que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del setenta y seis (76 %). También se requiere, entre otros elementos, que el beneficiario ni su cónyuge se encuentre amparado por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva, no poseer bienes y no contar con ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.

Es decir que las personas que logran obtener este tipo de beneficio previsional, realmente se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad y, sólo lo pueden mantener “*mientras subsistan las causas que las originaron*” (Inc. d) del Art. 24° del Anexo I del Decreto N° 432/97).

En estas circunstancias, podemos afirmar que el hecho que la persona con ese alto grado de limitaciones obtenga un trabajo, no significa que haya dejado de pertenecer a la franja de alta vulnerabilidad y, en consecuencia, no puede ser castigada con la quita del beneficio en la medida que dicho ingreso no



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

provoque un estándar de bienestar que colisione con el fin asistencial del beneficio.

Por tal motivo, con esta iniciativa propiciamos que las personas beneficiarias de una pensión por INVALIDEZ, puedan integrarse al mercado laboral o a la actividad independiente, sin perder su beneficio siempre y cuando el ingreso mensual producto de la misma no supere el importe de tres salarios mínimos vitales y móviles.

De esta forma, se fija un tope con movilidad propia, para impedir que el transcurso del tiempo produzca distorsiones en el valor límite establecido y, al mismo tiempo se asegura que, en el supuesto que el salario o los ingresos percibidos superen ese tope mensual, la persona con discapacidad no pierda ese beneficio, sino que sólo se suspenda su percepción, de manera tal que si por cualquier circunstancia finaliza su relación laboral, puede continuar percibiendo su pensión.

Quedan excluidas del presente proyecto las jubilaciones por invalidez laboral o profesional producidas durante la relación de trabajo en la medida que las mismas tienen su propio régimen y suficiente resguardo legislativo. La Ley N° 18.037, Texto Actualizado por la Resolución N° 522/1976 (B.O.10/12/76), en el Art. 33° y concordantes, regula la jubilación por invalidez, para los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente durante la relación de trabajo. En la misma norma, para estos supuestos, se contempla la posibilidad para el afiliado de sustituir la actividad habitual por otra compatible con sus aptitudes profesionales, con la supervisión de la Caja Jubilatoria que corresponda. Por tales motivos este segmento de beneficiarios queda fuera de la regulación del presente proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los considerandos de la Resolución de la Agencia Nacional de Discapacidad, se hace una referencia histórica de instrumentos internacionales como el Informe Mundial sobre protección social hacia la recuperación económica, de desarrollo inclusivo y la justicia social (2014-2015) de la OIT, el Art. 8° del Protocolo de San Salvador y el Art. 8ª del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado por la Ley N° 23.313, señalando que los derechos emergentes de tales marcos normativos de carácter internacional, son operativos para los países signatarios a partir de su ratificación. En ese contexto, se afirma que dentro de las barreras propias de las personas con discapacidad, **“la pensión**



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

no contributiva por invalidez resulta un elemento alivianador de la situación socio económica de la persona con discapacidad” y, en consecuencia, “...la caducidad de la pensión no contributiva frente al trabajo digno y regularizado, se erige en una barrera para el ejercicio del derecho humano a la vida digna”.

En síntesis, lo que estamos propiciando es la incorporación con fuerza de ley, de un principio basado en la equidad y el respeto a la integralidad de los derechos humanos que pone fin a un vacío legislativo, garantizando el resguardo de derechos de alto impacto social, como lo es la intangibilidad de las pensiones, en caso que el beneficiario haga uso de su derecho a trabajar, bajo los parámetros precedentemente señalados.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento de las funciones que nos fueron asignadas en los artículos 75º Inc. 23º y concordantes de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, invito a mis pares a acompañar el presente proyecto de ley.